REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Defensa de la República Dominicana representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de septiembre de 2023 mediante oficio núm. 05212 el director de personal A1 de la Fuerza Aérea Dominicana, ordena y da de baja de las filas militares a [redacted] por haber cometido faltas graves comprobadas, con efectividad a la misma fecha de la emisión del propio,

quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base a los artículos 1 y 23 de la ley núm. 13-07 planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **SEGUNDO**: SE RECHAZA el medio de inadmisibilidad en base al artículo 5 de la ley núm. 13-07 planteado por la recurrida e interviniente forzosa la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presenten decisión. **TERCERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023 por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE)y la demanda en intervención forzosa realizada en fecha 4 de junio de 2024 en contra de la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO**: En cuanto al fondo ACOGE PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] en fecha 25 de octubre de 2023 en contra de la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia: **QUINTO**: RECHAZA el pedimento de la parte recurrida MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) sobre su exclusión del presente proceso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de

la presente decisión. **SEXTO**: DECLARA NULA de pleno derecho la certificación-oficio núm. 00005212 de fecha 19 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Personal A-1 de la FARD, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SÉPTIMO**: ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD)la reintegración inmediata del señor [redacted] a las filas de las fuerzas armadas en su condición de "Sargento Mayor", una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO**: Se ORDENA a las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que realicen el pago de todos los salarios dejados de pagar del señor [redacted] desde su destitución en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **NOVENO**: Se ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) evalúen la posibilidad de ascenso que le pueda beneficiar al recurrente señor [redacted] una vez se tenga conocimiento de la presente decisión vía acto de alguacil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO:** ORDENA a que las partes recurridas MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y la FUERZA AÉREA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (FARD) que le entreguen el bono vacacional al señor [redacted] correspondiente al período de cada dos años establecido en la ley orgánica núm. 139-13, desde la última vez que lo recibió, previo a su desvinculación en fecha 19 de septiembre de 2023 hasta

la total ejecución de la presente sentencia; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO PRIMERO**: Se rechaza el pedimento de condenación de responsabilidad patrimonial, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **DÉCIMO SEGUNDO**: Se DECLARA la compensación de las costas por tratarse de un asunto en materia contenciosa administrativa. **DÉCIMO TERCERO**: Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **DÉCIMO CUARTO**: Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia grosera a las disposiciones de los artículos 7, 10, 38 y 53 de la Ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas. **Segundo medio**: Inobservancia de la norma, artículo 175 de la ley 139-13. **Tercer medio**: Inobservancia de la norma, artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de Casación, establece que *el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento.* ***Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de***

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

10. Ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las*

demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación[1].

11. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *"EXPRESAMENTE y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado dentro de esta misma ciudad, a la avenida Sarasota No. 36, [redacted], Local 205, Bella Vista, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde tienen su domicilio el LCDO. [redacted], con Tels. [redacted], [redacted] y [redacted], representante legal del señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido, con calidad para recibir a su nombre actos de esta naturaleza, según me lo ha declarado. LE HE NOTIFICADO FORMALMENTE a mi requerido, LCDO. [redacted] lo siguiente: PRIMERO: Que mis requirentes, DR. [redacted] Y LIC. [redacted], han recibido y aceptado mandato del MINISTERIO DE DEFENSA, para postular por el mismo y*

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

defenderlo del Recurso de Casación interpuesto por este Ministerio a través de los siguientes abogados.- SEGUNDO: Que el MINISTERIO DE DEFENSA y sus abogados, han hecho elección de domicilio en la dirección antes descrita; TERCERO: Que mis requerientes, les dan a mis requeridos copia íntegra del memorial de Casación, que fuera depositado en la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 DE abril, del 2025" (sic).

12. Del referido acto de alguacil se ha comprobado que la parte ahora recurrente notifica a la parte recurrida copia del memorial de casación, sin realizar la debida exhortación de que emplaza a la recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de su memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto no puede tener efectos, tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto− procede declarar la nulidad del acto núm. 84/2025 de fecha 11 de abril de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte decisoria.

15. Debe recalcarse que el emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse respecto de la vía extraordinaria antes

señalada de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

16. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

17. En consecuencia, esta Tercera Sala, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0344782
Recurrente: Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643- 2025-SSEN-00075 de fecha 14 de febrero de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.